Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de marzo de 2015.

Vistos los autos: "Tevelez, Yamila c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) Ministerio de Economía s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la impugnación planteada por el Estado Nacional a la liquidación practicada por la actora en cuanto incluyó intereses posteriores al 31 de diciembre de 2001, que aquél sustentó en el art. 58 de la ley 25.725. Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario que fue concedido.

2°) Que, para así resolver, el a quo afirmó que en la sentencia definitiva se había resuelto con carácter firme que a partir de aquella fecha la condena devengaría intereses a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones comerciales de descuento. Asimismo, el tribunal anterior en grado agregó que tratándose de un crédito de carácter alimentario, no resultaba ajustado a principios de justicia y equidad pretender que quede determinado en un monto fijado once años atrás.

3°) Que si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla

cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826).

4°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

5°) Que a partir de la consolidación -que opera de pleno derecho después del reconocimiento judicial firme del crédito-, se produce la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios, por lo que solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de la consolidación (art. 17 de la ley 23.982). Ello impone que el interesado se someta a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación, a fin de percibir los créditos que les son reconocidos. Y, en lo que al sub examine interesa, practicar liquidación de su crédito en sede judicial a valores de la fecha de corte, en el caso, al 31 de diciembre de 2001 de conformidad con los arts. 58 de la ley 25.725, 45 de la ley 26.078 y 56 de la ley 26.728.

6°) Que no procede en consecuencia incluir intereses en la liquidación a ser aprobada en sede judicial, sino que lo correcto es que se la practique hasta la fecha de corte señalada y, de allí en más, el acreedor debe ocurrir a la sede administrativa que corresponda para la determinación y ulterior reclamo de los intereses devengados hasta la fecha de emisión de los bonos y a partir de esta última, los propios de tales títulos (resolución 15/2010 del Ministerio de Economía; arts. 59 y 60 de la

ley 26.546 y 57 de la ley 26.728; Fallos: 322:1341; 323:2078; 327:5313). Estas previsiones sobre el cálculo de accesorios en sede administrativa en los períodos señalados, descarta -contra lo afirmado por el tribunal anterior en grado- que la condena quede determinada a un monto fijado once años atrás.

7°) Que habida cuenta de lo expuesto, el fallo impugnado, al confirmar que corresponde el cálculo de intereses con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, prescindió de disposiciones que resultan de inexcusable aplicación a los créditos anteriores a esa fecha en razón del carácter de orden público que el legislador atribuyó al régimen de consolidación (Fallos: 326: 1632), naturaleza que obliga al tribunal a considerar su aplicación en cualquier estado del proceso y aun cuando la accionada omita solicitarla (Fallos: 327:57 y 329:1715). Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que, en el sub lite, cuando el tribunal resolvió rechazar las impugnaciones efectuadas por la demandada con sustento en que existe cosa juzgada, en rigor de verdad, no se había resuelto en forma expresa en la etapa de conocimiento el punto ahora discutido y, por lo tanto, pudo ser planteado en la etapa de ejecución, toda vez que las normas que consolidan las deudas estatales no señalan un término perentorio para su invocación. De ello se desprende que no era posible sostener, como lo hizo el a quo, que el modo en que sería cumplida la sentencia había pasado en autoridad de cosa juzgada (S.1455.XLI, "Sociedad Anónima Dominga B. de Marconetti c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 4 de septiembre de 2007 y Fallos: 332:979).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, demandado en autos**, representado por el **Dr. Héctor Julio Valsecchi.**

Traslado contestado por **Yamila Tevelez, actora en autos**, representada por el **Dr. Matías Cremonte.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 23.**